

En caso de especial gravedad, esta sanción podrá ir acompañada de la privación de las ayudas pendientes de concesión o incluso de las concedidas.

#### Tres.—Procedimiento.

Uno) Para la imposición de cualquier sanción resultará preceptiva la instrucción del oportuno expediente con audiencia de la entidad interesada.

Dos) La resolución del expediente sancionador que suponga la imposición de las sanciones a que se refiere el apartado uno, del punto dos), será competencia del Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios. En el acto en que se acuerde la sanción se indicará, en su caso, el plazo de que dispone la entidad para el restablecimiento de la omisión cometida o la rectificación de la acción indebida. Contra estas sanciones podrá recurrirse ante el Ministerio de Agricultura.

Tres) Corresponderá al <sup>MINISTERIO</sup> Ministerio de Agricultura la resolución del expediente sancionador que implique la baja temporal o la revocación de la calificación y subsiguiente baja en el Registro Especial.

Cuatro) En cualquier caso, si la sanción propuesta entraña la privación de ayudas concedidas el expediente será tramitado por el Ministro de Agricultura, proponiéndose la sanción a la autoridad que corresponda conceder la ayuda en cada caso.

Cinco.—Uso de la calificación de entidad acogida a la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Uno) El uso, a todos los efectos, de la calificación de entidad acogida al Régimen de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de «Agrupaciones de Productores Agrarios» (A.P.A.), queda reservado exclusivamente a las entidades inscritas en el Registro Especial correspondiente, mientras no causen baja en el mismo.

Dos) La <sup>UTILIZACIÓN</sup> autorización indebida de tal calificación o de cualquier otra que pueda inducir a confusión sin que la entidad que la utilice tenga derecho a ello podrá ser sancionada con multas de cinco mil a cien mil pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que el mencionado hecho pudiera dar lugar.

Tres) Las multas a que se refiere el punto anterior serán impuestas:

a) Por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura, cuando la cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas.

b) Por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, cuando exceda de la mencionada cifra.

Cinco.—En caso de producirse irregularidades en el desarrollo de las relaciones contractuales, a que se refiere el artículo veinticuatro de esta disposición, y sin perjuicio de las responsabilidades que, por su específica naturaleza, pudieran producirse, el Ministerio de Agricultura podrá sancionar a la parte infractora.

Si la parte infractora fuera la entidad calificada, las sanciones serán las establecidas en el punto dos. Si la parte infractora fuera la empresa, las sanciones serían:

Uno) Apercibimiento, con obligación, en su caso, de proceder a la rectificación de la acción indebida.

Dos) Privación total o parcial de los beneficios pendientes de concesión.

Tres) Privación de los beneficios pendientes de concesión y concedidos.

Cuatro) Prohibición de acogerse en lo sucesivo al régimen contractual previsto en la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Para la imposición de cualquier sanción resultará preceptiva la instrucción del oportuno expediente, con audiencia de la entidad interesada.

#### Seis.—Recursos.

Uno) Las multas impuestas por los Gobernadores civiles, en virtud de lo previsto en el punto cuatro, tres), a) del presente artículo, serán recurribles en alzada ante el Ministro de Agricultura.

Dos) Contra el acto que ponga fin a la vía administrativa en las materias reguladas en el presente artículo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, en su caso, conforme a lo prevenido en las Leyes de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Administrativo.

## Capítulo VIII

### DE LOS ACUERDOS O CONVENIOS ENTRE ENTIDADES CALIFICADAS

#### Artículo veintiocho.

Uno.—Los posibles convenios o acuerdos comerciales entre las entidades calificadas deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura, oída la Organización Sindical.

Dos.—El citado Ministerio promocionará y, en su caso, sancionará los acuerdos entre entidades calificadas para el mismo producto o grupo de productos a los fines siguientes:

Uno) La homogeneización de los programas de actuación con objeto de obtener cada vez producciones también más homogéneas de un mismo producto.

Dos) El establecimiento de reglas comunes tanto de producción como de comercialización en orden a disciplinar la oferta y adecuarla a la demanda en volumen y calidad.

Tres) La constitución de fondos de compensación que permitan financiar—en su caso—actuaciones de disciplina de oferta a que se refiere el punto anterior.

Cuatro) El desarrollo de acciones comerciales tanto en el interior como en el exterior que exijan la concentración de un más amplio volumen de oferta para ser realizadas.

Cinco) Cualesquiera otros que a los fines de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, resultaran de interés.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, las entidades ya constituidas que comercializando productos objeto de calificación por la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, tuvieran, entre sus miembros, algunas empresas agrarias que no obtuvieran en sus explotaciones tales productos, podrán acceder al régimen de dicha Ley, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Deberán reunir todos los demás requisitos necesarios.

b) Se constituirá en la entidad una Sección en la que se integren exclusivamente los miembros que obtengan el producto en cuestión, en la que se llevará contabilidad independiente y a la que se adscribirá el fondo de reserva especial.

c) La responsabilidad por las actuaciones de tal Sección corresponderá a la entidad solicitante.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

DECRETO 1952/1973, de 26 de julio, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1974-75.

El Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), de regulación trianual de las campañas azucareras mil novecientos setenta y dos-setenta y tres al mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, establece que en el mes de septiembre de cada año se fijarán los objetivos de producción para la campaña que se inicia en uno de julio siguiente.

Se ha estimado conveniente, a fin de encauzar debidamente el aumento previsto en los objetivos de producción y en relación con las siembras que comenzarán en otoño próximo en Andalucía occidental, la publicación inmediata de estos objetivos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.F.P.A., a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

**Uno. OBJETIVOS DE PRODUCCIÓN.**

**Uno. Uno. Azúcar.**

La demanda nacional de azúcar en la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco se estima en un millón setenta mil toneladas métricas. Serán cubiertas con azúcar de producción nacional aproximadamente el noventa y dos por ciento, es decir, novecientas ochenta mil toneladas métricas, que disfrutarán del régimen de subvenciones, establecido en el punto siete.cuatro del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos.

De este volumen, novecientas cincuenta mil toneladas métricas, aproximadamente, procederán de remolacha y treinta mil toneladas métricas de caña de azúcar. Si esta última producción fuera rebasada se establecerá compensación interprofesional con el azúcar de remolacha para ajustarse al objetivo total señalado.

**Uno. Dos. Remolacha y caña azucarera.**

Para conseguir la producción prevista de azúcar nacional se fija como objetivo una producción de siete millones de toneladas métricas de remolacha y trescientas mil toneladas métricas de caña azucarera.

La distribución por zonas de estos objetivos de producción de materia prima será la siguiente:

Remolacha azucarera	Producción máxima Toneladas
Duero (Castilla la Vieja y León) .....	3.150.000
Sur (Andalucía y Extremadura) .....	2.800.000
Ebro y Centro (Alava, Aragón, Nordeste y Castilla la Nueva) .....	1.050.000
<b>Total</b> .....	<b>7.000.000</b>
<b>Caña de azúcar:</b>	
Zona cañera (Granada y Málaga) .....	300.000

**Dos. PRECIOS DE LA REMOLACHA Y CAÑA AZUCARERAS.**

Antes del día uno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F.O.R.P.P.A., establecerá los precios de los tipos base de la remolacha y caña azucareras, así como los precios diferenciales, según la riqueza sacárica de la materia prima que haya de regir en la campaña. Al mismo tiempo, se señalará el precio de la remolacha de riqueza inferior a trece grados polarimétricos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F.O.R.P.P.A. y del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerá las normas de valoración de la caña de azúcar de riqueza superior e inferior a la tipo.

**Tres. PRECIOS DEL AZÚCAR.**

Antes del día uno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, previo informe del F.O.R.P.P.A., establecerá el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Península e islas Baleares que haya de regir en la campaña.

**Cuatro. COMPENSACIÓN DE GASTOS DE TRANSPORTE.**

**Cuatro. Uno. Transporte de remolacha azucarera.**

Los cultivadores de remolacha percibirán de las fábricas azucareras, en concepto de compensación de los gastos de transporte, la cantidad de ciento veinticinco pesetas como promedio nacional por tonelada entregada directamente en fábricas, sin que puedan rebasarse los volúmenes máximos de raíz señalados en la campaña.

Los cultivadores que entreguen la remolacha directamente en las fábricas percibirán, a cuenta de la compensación definitiva, las cantidades que, en función de la distancia, se indican a continuación:

Sectores	Distancia entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Compensación inicial Ptas/Tm.
1	De 0 a 30 kilómetros .....	90
2	Más de 30 y hasta 60 kilómetros.	115
3	Más de 60 y hasta 100 kilómetros.	140
4	Más de 100 y hasta 150 kilómetros.	165
5	Más de 150 kilómetros .....	190

Finalizada la campaña de recepción de remolacha se procederá por el F.O.R.P.P.A. a la determinación de la cuantía, a escala nacional, de la compensación complementaria que proceda, que será abonada por las fábricas azucareras y distribuida a los distintos sectores en forma proporcional a los factores cero, uno, dos, tres y cuatro, respectivamente.

La remolacha entregada en los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C.O.R.A.N.), devengará la compensación que le corresponda con arreglo a la distancia que realmente exista entre el lugar en que se produzca y la fábrica que la transforme.

Esta compensación de los gastos de transporte será abonada por las fábricas azucareras a dichos Centros de Recepción, quienes abonarán a los agricultores la parte que, según la escala anterior, corresponda a la distancia existente entre el lugar de producción y el C.O.R.A.N. que haya recibido la remolacha. Ambas distancias se computarán con arreglo a las normas establecidas por el F.O.R.P.P.A. a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca.

**Cuatro. Dos. Transporte de caña azucarera.**

Los cultivadores de caña percibirán de las fábricas azucareras y en concepto de compensación de los gastos de transporte, la cantidad de ochenta y siete coma cincuenta pesetas por tonelada entregada en fábricas, con independencia de la distancia existente al lugar de producción, sin que pueda rebasarse el volumen máximo de caña señalado en la campaña.

**Cuatro. Tres. Incidencias.**

Las discrepancias que puedan surgir en la aplicación de esta norma serán resueltas por las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Cañero-Azucareras y en su caso, por los Ministerios de Agricultura e Industria, oído el Sindicato Nacional del Azúcar.

**Cinco. SUBVENCIONES.**

El azúcar de remolacha y caña obtenido dentro de los volúmenes máximos señalados, respectivamente, a una y otra planta sacárica, disfrutará de las subvenciones a la fabricación que establece el punto siete.cuatro del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, o las que se establezcan, en su caso.

Queda autorizado el F.O.R.P.P.A. a practicar liquidaciones a cuenta, pendientes de una regularización final, cuando se conozca la cifra definitiva del azúcar con derecho a subvención.

**Seis. DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

La Agrupación Nacional de Productores de Remolacha y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Azúcar formalizarán, antes de iniciarse la contratación, un nuevo Acuerdo Interprofesional, que comprenderá, además de los extremos habituales de los acuerdos precedentes, normas para la total identificación, tanto a nivel de fábrica como de cultivadores, de los excedentes que puedan producirse, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos.

Los excedentes proyectables sobre toda campaña ulterior se limitarán al diez por ciento del objetivo de producción se-

ajado, de acuerdo con la previsión establecida en el punto dos.tres, párrafo catorce del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, antes citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
JOSE MARIA CAMAZO Y MANGLANO

DECRETO 1953/1973, de 26 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1973-74.

La experiencia recogida aconseja el mantenimiento de los sistemas de regulación, primordialmente en lo referente a la fijación de distintos niveles de precios—precio de garantía, precio indicativo a la producción y precio de intervención superior—, de forma que aseguren una equitativa retribución al sector vitivinícola más acorde con la realidad actual del mercado de vinos, quedando supeditadas las ayudas que figuran en el presente Decreto al cumplimiento de la entrega vinica obligatoria en campañas anteriores, con objeto de lograr una mejora en la calidad del vino de mesa como producto principal y que el destino real de los subproductos de vinificación sea la obtención de alcohol.

Se mantienen las medidas reguladoras del mercado alcoholero, introduciéndose como novedad el sistema de reposición exterior con opción para el exportador de suministro de alcohol vinico, bien con alcoholes en poder de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, bien según las normas establecidas por el Ministerio de Comercio sobre reposición exterior.

Teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### Artículo primero.—Régimen económico.

Uno. Durante la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y tres setenta y cuatro, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, continuará en régimen de precios libres la uva, el vino en origen y el alcohol vinico, en régimen de precios declarados con margen libre los vinos especiales embotellados con marca; en régimen de márgenes comerciales en los niveles de mayorista y detallista, los vinos sin marca, a granel y de mesa embotellados, que no sean especiales, señalados dichos márgenes por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.), sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (en lo sucesivo el Estatuto), en su Reglamento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Dos. Todas las melazas azucareras, así como los alcoholes obtenidos de las mismas, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, para los empleos y destinos que se indican en el presente Decreto.

Tres. Los alcoholes etílicos no vínicos, que puedan ser objeto de importación quedarán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, quien los destinará, en la cuantía que se determine, a los fines que se disponga y a los precios que se detallan en el artículo dieciséis.

Artículo segundo.—Actuación del F. O. R. P. P. A. y de la C. C. E. V.

Uno. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., actuará en el mercado vinico-alcoholero cumpliendo las misiones y fines que en la presente disposición se le encomiendan y aquellas que en el desarrollo de la misma pueda encomendarle el F. O. R. P. P. A.

Dos. El F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y ejer-

cerá, en el desarrollo de la campaña, las facultades que le reconoce la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintete de junio.

##### Artículo tercero.—Inspección de declaración de productos.

Las declaraciones a las que con fines estadísticos se refiere el Estatuto, en sus artículos cuarenta y seis y setenta y tres, estarán en todo momento a disposición de los funcionarios de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, los del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, o de los Inspectores que puedan señalarse por el F. O. R. P. P. A., que realizarán las inspecciones de productos y la toma de muestras.

Toda falsedad comprobada en los datos será causa de la pérdida de los beneficios establecidos en los presentes artículos, sin perjuicio de las sanciones determinadas en las disposiciones legales vigentes.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Vinos y mostos

##### Artículo cuarto.—Juntas Locales Vitivinícolas.

Uno. En todos los términos municipales productores de uva e donde se elaboren productos de transformación de la uva se constituirá una Junta Local Vitivinícola, que dependerá de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios (I. M. O. P. A.), del Ministerio de Agricultura.

Dos. Las funciones y normas de constitución y funcionamiento de estas Juntas Locales Vitivinícolas serán las establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

##### Artículo quinto.—Promoción y propaganda genérica de vinos y mostos.

Con el fin de fomentar al máximo la utilización de los mostos, así como un mejor conocimiento de los vinos españoles, el Ministerio de Comercio, con la colaboración de los Organismos que estime necesarios, podrá promover la realización con regularidad de campañas de propaganda genérica de mostos y vinos nacionales de calidad.

##### Artículo sexto.—Precios.

Uno. A los efectos de los presentes artículos, se define como precio de mercado testigo (en lo sucesivo «precio testigo») el precio medio aproximado de un vino blanco sin filtrar de mesa, apto para el consumo, de las características que se especifican en el Estatuto y su Reglamento, referido a operaciones al contado en bodega de productor de La Mancha.

Uno. Uno. El precio base de garantía a la producción (en lo sucesivo «precio de garantía»), para vinos de las características que se especifican en el artículo doce, será de cuarenta y cinco pesetas hectógrado.

Uno. Dos. El precio indicativo a la producción será, para la presente campaña, de sesenta y cinco pesetas hectógrado.

Uno. Tres. El precio de intervención superior será, en la presente campaña, de ochenta pesetas hectógrado.

Dos. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino, como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., se reunirá quincenalmente para determinar el precio testigo. Por los Ministerios de Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán los mercados testigo y las normas para la recogida de datos y la elaboración de este precio.

Tres. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino intervendrá en el mercado de vino, además de lo establecido en el artículo doce, de la siguiente forma:

Tres. Uno. Cuando el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio indicativo, la C. C. E. V. adoptará las medidas de inmovilización que se especifican en los artículos octavo y noveno.

Tres. Dos. Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas al precio indicativo, la C. C. E. V. podrá proceder a la cancelación de contratos de inmovilización, según se especifica en los artículos octavo y noveno.

Tres. Tres. Cuando el precio testigo alcance durante dos semanas consecutivas el noventa y cinco por ciento del precio de intervención superior, se propondrá al Gobierno, con informe de la C. C. E. V., las medidas pertinentes para la contención de precios, que serán aplicadas cuando se rebase el precio de intervención superior.

Cuatro. Una vez cancelados los contratos de inmovilización, la C. C. E. V. intervendrá en el mercado, ofertando en cualquier